



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0392/2017

FECHA: 05 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a las Reclamación con número de referencia RT/0392/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. A continuación se exponen los hechos más relevantes que dan lugar a la presente Reclamación:

a) Por escritos de fecha 21 y 22 de septiembre de 2017, el hoy reclamante presentó dos solicitudes de acceso a la información ante el Colegio de Educación Infantil y Primaria Maestros del Casar (en adelante, C.E.I.P. Maestros del Casar) –El Casar, Guadalajara-, literalmente, solicitaba:

- *Revisar Libro Actas Sesiones Consejo Escolar desde 01/09/2010 hasta la actualidad.*
- *Acceso y copia literal de las Actas de las Sesiones del Consejo Escolar celebradas entre el 01 de enero de 2010 y la actualidad.*

b) Mediante Resolución de 29 de septiembre de 2017 de la Directora del referido centro docente, en su calidad de Presidenta del Consejo Escolar, notificada el posterior 10 de octubre, se denegó el acceso a la información solicitada. Las razones esgrimidas para dicha denegación se basaban en la falta de acreditación por el hoy recurrente de la titularidad de un interés legítimo, condición exigida en el supuesto de solicitud de expedición de certificados sobre acuerdos adoptados por

ctbg@consejodetransparencia.es



órganos colegiados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

c) En fecha 18 de octubre de 2017, tuvo entrada en esta Institución escrito de Reclamación interpuesto por el interesado al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, frente a la resolución, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Dirección del C.E.I.P. Maestros del Casar, y por la que se denegaba el acceso a la información solicitada.

2. El 23 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, tanto al Director Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Guadalajara, como al Director de la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para conocimiento; y, por otra parte, a la Directora del C.E.I.P. Maestros del Casar, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

En fecha 10 de noviembre de 2017 tuvo entrada en esta Institución el escrito de alegaciones formulado por el C.E.I.P. Maestros del Casar. En el mismo, la Dirección del centro educativo, considerando que las solicitudes de información presentadas en fecha 21 y 22 de septiembre tenían idéntico objeto, indicaba que mediante resolución de fecha 29 de septiembre procedió a su denegación, al no entender cumplido el requisito previsto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consistente en la acreditación por el interesado de la titularidad de un interés legítimo para la expedición de certificados de acuerdos adoptados por órganos colegiados.

Este escrito de alegaciones se acompañaba del documento citado en el cuerpo del mismo, correspondiente a la resolución dictada en fecha 29 de septiembre por la Dirección del C.E.I.P. Maestros del Casar.

3. El posterior 13 de noviembre de 2017 tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de alegaciones del ahora reclamante respecto a la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017 notificada el 10 de octubre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución es necesario determinar si el sujeto frente al que se plantea la presente Reclamación, el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria Maestros del Casar, se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación subjetivo de la LTAIBG.

Como ya indicara este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la anterior Reclamación con número de referencia RT/0387/2017, RT/0388/2017; RT/0389/2017; RT/0390/2017 y RT/0391/2017, de 2 de febrero de 2018, los Colegios Públicos, en tanto que entidades de naturaleza pública, se consideran incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, motivo por el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se realizará en estos supuestos a través de la vía del procedimiento regulado en los artículos 17 a 22 de la reiterada LTAIBG.

4. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera oportuno realizar una serie de consideraciones a



propósito del marco jurídico general relacionado con los Consejos Escolares de Centro, en su configuración de órganos que canalizan la participación social en el ámbito educativo.

La participación efectiva de la sociedad en la actividad escolar a través de los distintos sectores que componen la comunidad educativa responde a un mandato constitucional. Dicha participación se configura, no sólo como un medio para el control y gestión de fondos públicos, sino, muy particularmente, como un mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de padres, profesores y alumnado. Esta visión participativa, contenida en nuestra norma superior, supone una apuesta por un sistema educativo moderno, en el que la propia comunidad escolar, activa y responsable, se constituye en coprotagonista de la acción educativa.

La traslación de estos principios a la legislación estatal se ha producido mediante la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, en el ámbito autonómico, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 4.2 que corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región. Asimismo, el artículo 37.1 de la citada norma otorga a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

En ejercicio de esta competencia, la comunidad autónoma dictó dos normas que se hacen eco de tales aspiraciones y principios: la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha y la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que dicha normativa sitúa la participación como uno de los elementos articuladores del sistema educativo, esto es, como principio vertebrador a partir del cual desarrollar el marco, los órganos y los procedimientos en el ámbito educativo. Es en esta labor donde cobra especial relevancia el papel de impulso desempeñado por la administración educativa orientado al establecimiento de espacios de colaboración y cooperación entre la propia comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos.

A su vez, el reconocimiento de la autonomía de los centros docentes, en lo pedagógico -a través de la elaboración de sus proyectos educativos-, y en lo que respecta a su gestión –tanto económica como en relación a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento- permite caracterizar la actividad educativa.



En este contexto, cabe advertir que los órganos colegiados de control y gobierno de los centros se constituyen como actores esenciales de la escena educativa. Precisamente, es en este punto en el que debemos situar a los Consejos Escolares de Centro, como órganos colegiados de participación en el gobierno de los centros docentes públicos a los que se encuentran adscritos.

5. A continuación, conviene efectuar una delimitación del objeto de las solicitudes de las que deriva la presente reclamación.

Pues bien, el ahora reclamante, mediante las solicitudes de información formuladas, interesa, por un lado, (i) la revisión del libro de actas de las sesiones del Consejo Escolar del referido centro educativo, desde 1 de septiembre de 2010 hasta la fecha de presentación de la solicitud, con particular interés en las inscripciones efectuadas el día 21 de septiembre de 2017; por otro, (ii) la obtención de copias literales de las actas del referido Consejo comprendidas entre 1 de enero de 2010 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

6. Precisado el objeto de la controversia que ha dado lugar a la presente Reclamación, procede analizar las razones esgrimidas por el centro docente para la denegación de la información solicitada.

Como ya se indicara anteriormente, el centro educativo denegó el acceso a la información solicitada al entender que el ahora reclamante no había acreditado la titularidad del interés legítimo -previsto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público- como requisito para la solicitud de expedición de certificados de acuerdos adoptados por órganos colegiados.

Contrariamente a lo razonado por el centro educativo, cabe advertir que el ahora reclamante no solicitó la expedición de certificados de las actas de las sesiones del Consejo Escolar, como puede apreciarse del tenor literal de sus solicitudes. Así el ahora reclamante circunscribía sus solicitudes, como ya se indicara en el fundamento jurídico anterior, a lo siguiente: (i) la obtención de meras copias literales de las actas de las sesiones del Consejo Escolar del referido centro, celebradas entre 1 de enero de 2010 y la fecha de presentación de esta solicitud, y (ii) la revisión presencial del libro de actas de las sesiones desde el 1 de septiembre de 2010 a la fecha de presentación de esta solicitud, con particular interés en las inscripciones realizadas el 21 de septiembre de 2017.

El centro docente, por su parte, resolvió considerando que ambas solicitudes tenían un objeto coincidente, consistente en la obtención por el ahora reclamante de certificados, debidamente expedidos, de las actas relativas a las sesiones del Consejo Escolar celebradas en los períodos indicados. Advértase que la naturaleza de los certificados los configura como documentos acreditativos destinados a dar testimonio fehaciente de la existencia de una información contenida en un documento.



Lo anterior contrasta con el objeto de las solicitudes formuladas, el cual se limitaba a la obtención de meras reproducciones literales de actas así como a la revisión presencial del libro en el que se contenían. Es por ello que no resulta admisible el motivo alegado por la Dirección del C.E.I.P. Maestros del Casar, fundado en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para la denegación de la información solicitada.

7. Advertido lo anterior, corresponde analizar, a continuación, si la información ahora solicitada constituye "información pública" en el sentido contemplado en la LTAIBG.

El artículo 12 de la LTAIBG establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta, de conformidad con el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Consecuentemente, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el presente caso resulta evidente que las actas del Consejo Escolar del centro docente constituyen "información pública" al cumplir con los requisitos establecidos por la LTAIBG. A saber, tratarse de información existente en la fecha en que se solicita, elaborada por un sujeto sometido al ámbito de aplicación de la LTAIBG y en ejercicio de competencias atribuidas por ley. En consecuencia, procede reconocer el derecho a la información del ahora reclamante, no obstante, este derecho de acceso se encontraría limitado por la garantía a la protección de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG.

8. Finalmente, respecto a la formalización del acceso cabe reiterar lo indicado en la anterior Reclamación con número de referencia RT/0387/2017, RT/0388/2017; RT/0389/2017; RT/0390/2017 y RT/0391/2017, de 2 de febrero de 2018. A este respecto, el artículo 22 de la LTAIBG dispone que este se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no resulte posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado sobre el alcance e interpretación de dicha disposición en su Criterio 9/2015, de 12 de noviembre de 2015.

Pues bien, la primera consecuencia que se deriva de dicho precepto, sería que la LTAIBG no impone a los ciudadanos un deber genérico de uso de medios electrónicos, sino que este canal simplemente constituirá la forma de acceso preferente.



Ahora bien, en caso de que el interesado hubiera manifestado expresamente en su solicitud la utilización de una vía diferente a la electrónica para la formalización del acceso, dicho medio deberá ser el utilizado por la Administración para facilitar íntegramente la información.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, se advierte que el interesado requirió en su solicitud, por un lado, la revisión del libro de actas, por otro, la obtención de copias literales de estas. De este modo la formalización del acceso deberá efectuarse en los siguientes términos:

- En relación a la primera solicitud, la formalización deberá efectuarse mediante la puesta a disposición del libro de actas, de acuerdo con las indicaciones efectuadas en el fundamento jurídico anterior.
- Respecto a la obtención de copias literales, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones. En la formalización del acceso a la información, es necesario distinguir por un lado, el “soporte” y por otro, el “medio o vía” de acceso. Así, la solicitud de “copia literal” por el interesado equivaldría a requerir la mera reproducción de la información solicitada.

Por otro lado, de la solicitud objeto de la presente reclamación, no cabe inferir la preferencia expresa por un soporte específico diferente al electrónico, por lo que la información podría facilitarse mediante el uso de soportes electrónicos o magnéticos (y ello de conformidad con el artículo 22.1 de la LTAIBG).

Por su parte, del texto de las solicitud, se desprende que el “medio o vía” de formalización del acceso sería a través del envío al domicilio del interesado, al ser esta la única dirección de contacto facilitada por este.

Consecuentemente, la Administración deberá facilitar la reproducción de las actas mediante la remisión de estas al domicilio del ahora reclamante, pudiendo esta encontrarse contenidas en soporte electrónico o magnético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, al no haber manifestado el interesado su oposición expresa al uso de tales soportes.

9. En consecuencia, procede estimar la presente solicitud y reconocer el derecho del interesado a:

- Al envío a su domicilio de las copias de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Escolar del C.E.I.P. Maestros del Casar desde 1 de enero de 2010 a la fecha de presentación de la presente solicitud.
- A la revisión presencial, en la Secretaría del C.E.I.P. Maestros del Casar, del Libro de Actas de las Sesiones del Consejo Escolar celebradas desde el



1 de septiembre de 2010 a la fecha de presentación de la presente solicitud, y en particular las referidas al día 21 de septiembre de 2017.

No obstante, el acceso a dicha documentación deberá facilitarse previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por considerar que su objeto es información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- INSTAR al C.E.I.P. Maestros del Casar a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite al interesado la información referida en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

